



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-57702/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.-**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIRES,** dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el diez de octubre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el nueve de octubre de dos mil veintitrés, como se advierte en las cédulas de notificación en autos.

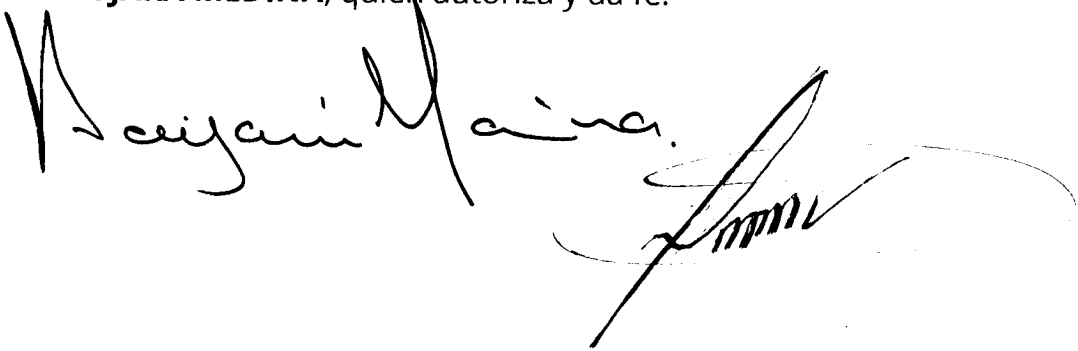
Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-57702/2023, EN FECHA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.

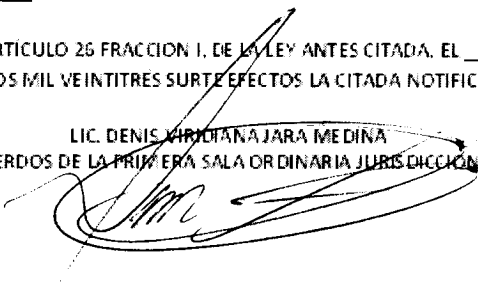
NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES: Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 23 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL diez DE diciembre DEL DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.
ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL diez DE diciembre DE DOS MIL VEINTITRES SURTI EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





7152 JUICIO EN VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-57702/2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

- 1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- 2. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA.
Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **dos de octubre de dos mil veintitrés.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de las autoridades demandadas indicadas al rubro.- El Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia del **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, Secretario de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe; y advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDOS:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda en contra de las autoridades demandadas, citadas al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diez de julio de dos mil veintitrés, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes: -----

"Las infracción y multa contenidas en el resultado de la página de la demanda, con número de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX las que desconozco, pero tuve que pagar la multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como acredito con el
recibo de pago a la Tesorería." -----

De los actos impugnados precisados pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda. ---

2.- Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas: **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que procedieran a dar contestación a la demanda; carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma la **Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, en suplencia de la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO** y en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO**; y el **Licenciado JESUS ELIAS JUAREZ JUAREZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA**, sosteniendo ambos la legalidad de los actos impugnados, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. -----

3. Cabe señalar que con el oficio de contestación de demanda ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el **Licenciado JESUS ELIAS JUAREZ JUAREZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, exhibió como pruebas en copia certificada las boletas de sanción con número de **folio:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4. En acuerdo de fecha veinte de septiembre del dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo; por parte de las demandadas. Asimismo, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: y -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9o del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3o, fracción I y VII, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador, analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

La **Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS**, en suplencia de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO** y en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO**, hace valer las causales de improcedencia y sobreseimiento siguientes:

"PRIMERA. Resulta procedente sobreseer el presente juicio de nulidad, en términos del artículo 93, fracción II, en relación con el 92, fracción IX, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales medularmente disponen lo siguiente: -----

(...) -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio y de las constancias que obra en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada. -----

Por lo que es evidente que resulta improcedente el presente juicio, conforme a lo previsto por el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y, por ende, procede el sobreseimiento del mismo, en términos del diverso artículo 93, fracción II, del mismo ordenamiento. -----

SEGUNDA.- Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porción normativa que dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se promueve en contra actos o resoluciones que **no afectan el interés jurídico del actor**. -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el **FORMATO MULTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que anexa la actora a su demanda, es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato **no constituye un acto de autoridad**, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, **por lo que es evidente que éste no afecta al interés jurídico de la parte actora**. -----

(...)-(Foja 22 vuelta de autos) -----

Esta Sala considera infundada la **primera causal de improcedencia** antes transcrita, en virtud de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió las boletas de sanción impugnadas, participa como autoridad ejecutora de la misma, al recibir el pago de la multa impuesta en las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

referida boleta de sanción impugnadas. -----

En este contexto, resulta incuestionable la participación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el cobro mediante el cual ejecutó las infracciones de tránsito impugnadas; además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Titular de la Tesorería del Distrito Federal, le corresponde: -----

"IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal."**-----**

Por lo tanto, es indudable que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativas de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad. -----

Por otra parte, respecto la segunda **causal de improcedencia** antes transcrita, esta Sala, la considera también infundada, en razón de que, contrariamente a lo que aduce el representante del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tanto la infracción de tránsito, como el **FORMATO MULTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, son impugnables ante este Tribunal; y si bien es cierto, no son resoluciones definitivas; dichas documentales encuadran en la fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra previene lo siguiente: -----

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales."**-----**

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de un acto administrativo consistente en las infracciones de tránsito anteriormente referidas, dictadas por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ejecutadas por el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al recibir el pago correspondiente a la multa impuesta en la mencionada infracción de tránsito, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar el acto impugnado en la presente controversia, en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya transcrito el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por otra parte, el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, hace valer como causales de improcedencia las siguientes: -----

"PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II, de la Ley de la materia, se solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, **si el promovente intenta acreditar el interés legítimo con las mismas boletas de sanción que por la presente vía procesal se impugna;** la cual no es demostrativas de sus pretensiones ni de los extremos de su acción, la boleta de infracción, no fue emitida por el agente de tránsito con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo, en ella, el agente solo señala hechos constitutivos de infracción que le constan por así haberlos percibido, la boleta es el elementos probatorio por medio del cual el agente justifica su accionar, dando certeza plena de lo acontecido en la vía publica ubicando la conducta desplegada por el ciudadano infractor en el día, hora y lugar donde acontecieron los hechos, la boleta es un documento público que goza de presunción de legalidad y prueba respecto de su contenido, que en la especie, se traduce en dejar constancia de un hecho que la ley califica como infracción, el agente no cuenta con facultades para determinar si un vehículo es propiedad del conductor infractor ni se encuentra en la obligación de indagar tal aspecto, de allí que la boleta señale al particular como **RESPONSABLE,** cuya definición por la Real Academia de la Lengua Española lo presenta como: -----

(...) -----

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 fracción VI, en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es posible observar que el hoy actor carece de interés legítimo para demandar la nulidad de la boleta de sanción que por esta vía se impugna, pues al tomarse en consideración los preceptos legales antes referidos mismos (**sic**) establecen lo siguiente: -----

(...) -----

Bajo este mismo tenor por lo que respecta por lo que respecta (sic) a la prueba exhibida por la parte actora consistente en la COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE CIRCULACION. En virtud de que los mismos, **NO SON UN TITULO DE PROPIEDAD** documentales de la cual de un estudio minucioso por parte de esta Representación Legal nos pudimos percatar que el documento de referencia no es posible adminicularlo de manera directa con el acto impugnado, ello en virtud de que del citado documento fue exhibido en **COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, ASI COMO QUE EL NOMBRE DEL PRPIETARIO**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

NO CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA, motivo por el cual **esta Representación Legal OBJETA y solicita se le otorgue a dicha prueba el valor único de copia simple**, por lo que atento a lo dispuesto por el numeral 39 de la Ley que rige a este Tribunal, se deduce que **el accionante no acredita de manera fehaciente con los documentos públicos, cual es el vínculo jurídico que lo une con las documentales que trata de impugnar**, ya que esta no fue adminiculada con documentos revestidos de validez legal, pues no fueron ofrecidos en original, ni mucho menos con certificado de un fedatario público que les otorgue validez que el promovente les pretende dar, motivo por el cual al tratarse de un principio fundamental acreditar el interés legítimo en la promoción de todo asunto, pues como ya ha quedado plasmado en el presente escrito, **dicho requisito al caso particular es indispensable**, por lo cual al no cumplirse con este, solicitamos sea decretado el sobreseimiento del presente juicio de nulidad. -----

(...) -----

TERCERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II, de la Ley de la materia, se solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de que la parte actora no acredita de ninguna manera el interés legítimo, traducido ello en demostrar en la litis, ser el propietario del bien inmueble involucrado en la comisión de la conducta infractora, atendiendo a la literalidad de su escrito inicial de demanda, se advierte que la actora exhibe los Formatos Múltiples de pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, derivado de una propuesta de declaración que no constituye el pago sino un antecedente que permite al contribuyente conocer el monto del crédito fiscal y facilitar su liquidación, sin embargo del análisis de dicha documental se deduce que carece de validez en razón de no contener los requisitos que se señalan en el cuerpo de tal probanza; por lo cual estamos en presencia de documentos cuya naturaleza es considerada como copia simple, que no acredita los extremos de la acción del particular y que le son aplicables los argumentos de copia simple señalados en supra líneas, mismos que por economía procesal, solicito se tenga a la letra por reproducidos. -----

(...) -----

De conformidad con el numeral 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, mismo que establece como premisa el principio de la carga de la prueba, las partes en el juicio, están obligadas a aportar al juzgador elementos de prueba con los cuales pueda llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos narrados en su respectivas promociones y de sus pretensiones, en el caso de la actora, debió de anexar desde el inicio los elementos de prueba con los que demostrará que el vehículo relacionado con la boleta de infracción es de su propiedad, así como el elemento probatorio por el cual acreditase un detrimento en su patrimonio (pago de la sanción correspondiente), sin



embargo la simple existencia de la boleta de infracción no acredita que el accionante del juicio de nulidad le asista el interés legítimo para promover la causa jurisdiccional, pues tal documental como se ha señalado en supra líneas, no aporta elementos de convicción fehacientes, tendientes a acreditar una afectación a la esfera jurídica del gobernado ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, la boleta solo da certeza de la comisión de una conducta infractora que conforma a la normatividad de la ciudad de México, se califica como infracción administrativa y con ello, la sanción correspondiente contemplada en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, la boleta en ningún momento señala que el responsable de la comisión de la conducta infractora sea el responsable de las consecuencias inherentes a la misma, es decir, de realizar el pago por concepto de sanción, lo que da pauta a que, NO se posiciona a la actora en una situación particular y especial frente al acto de autoridad impugnado, para reforzar lo anterior, me permito citar el siguiente criterio jurídico que solicito a la superioridad, sea valorado al momento de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda: -----

(...)” (Fojas 18 vuelta, 19, 19 vuelta y 20 de autos) -----

Las causales de referencia se analizaran en su conjunto al estar relacionadas entre sí y esta Sala las considera **INFUNDADAS**, en razón de que contrariamente a lo que aduce el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se podrá acreditar el interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, la parte actora, acredita su interés legítimo con original de la factura de su camioneta Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX fecha 20 de julio de 2019; así como con la fotocopia de su tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado de México, con número de **placas** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, las cuales obran a fojas 7 y 8 de autos; ambos documentos expedidos a nombre del actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, documentales que administradas con las boletas de sanción que obran a fojas 22 a 25 de autos, se desprende que el referido actor, sí tiene interés legítimo para acudir ante este Tribunal. -----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

“INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada”. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este contexto, resulta evidente que las causales de improcedencia en estudio resultan **INFUNDADAS** y por lo tanto, no ha lugar a sobreseer el juicio.

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el primer resultando de esta sentencia. -----

IV.- Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina **"CONCEPTOS DE NULIDAD"**, lo siguiente: -----

"PRIMERO. Procede se declare la nulidad de las infracción (**sic**) y multa impugnadas, toda vez que desconozco el motivo y contenido de las mismas y después de casi cuatro años, nunca me fueron notificadas. Situación que me deja en un total estado de indefensión violando mis derechos humanos, contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

SEGUNDO. Procede se declare la nulidad de las infracción (**sic**) y multa impugnadas, porque desconozco las circunstancias, motivos y procedimiento por los cuales se me sancionó, es decir desconozco el acto impugnado y no está fundado ni motivado, ya que para que tenga validez una resolución o acto de autoridad de las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto. -----

Además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, en el caso específico, se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad. -----

En el presente caso, no están fundados ni motivados, por lo que se debe declarar la nulidad de las infracción (**sic**) y multa contenidas en los citados formatos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia Numero 1 por la Sala Superior de ese Tribunal, que textualmente señala: -----

(...)" (Fojas 3 de autos) -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por su parte, el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, refutó los conceptos de nulidad señalando en esencia que: -----

"PRIMERO. Las Boleta (sic) de Sanción con número **SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, ya que para su emisión se cumplió con los requisitos formales del procedimiento de acuerdo con la naturaleza misma de la infracción cometida (multa de transito), tomándose en cuenta así las **CIRCUNSTANCIAS DEL MODO TIEMPO Y LUGAR**, adecuadas a las hipótesis normativas, que motivaron el acto que ahora se impugna y que claramente se hace constar en el acto impugnado; sirve de sustento la tesis: -----

(...) -----

Además el acto impugnado se encuentra señalado en el Artículo 9 fracción I del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal (sic), en el cual se demuestra que el agente de tránsito infraccionó al conductor del vehículo con placas de circulación ----- a consecuencia de que este infringió la prohibición que establece el artículo señalado con anterioridad. -----

Esta autoridad manifiesta que el accionante hace una interpretación inadecuada del artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que se traduce en la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, bajo esa tesitura resulta dable mencionar que contrario de lo dicho por la demandante, las boletas de sanción si delimitan de forma clara la motivación de la imposición de la sanción, ya que estas si señalan la CAUSA INMEDIATA por la cual se le impuso la sanción a la hoy demandante, por lo anterior se solicita a su señoría, se conceda la validez de los actos impugnados, máxime si al apreciar las boletas de sanción se desprende de (sic) fielmente la motivación, así como **EL MODO, TIEMPO Y LUGAR** de la imposición, sin dejar de lado que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se comentan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción **SE ENCUENTRE FUNDADA Y MOTIVADA, ES SUFICIENTE LA EXPRESION DE LO EstrictAMENTE NECESARIO PARA EXPLICAR, JUSTIFICAR Y POSIBILITAR LA DEFENSA**, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado: En ese tenor, **si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado**; Sirve de sustento la tesis con **No. Registro: 186910**,

Jurisprudencia, Materia (s): Común, Novena Época, Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Mayo de 2002, TEIS: I.1º.T.j/40,
Pagina: 1051: -----

(...) (Fojas 20 vuelta y 21 de autos) -----

Este Juzgador, del estudio realizado a las infracciones de tránsito con número de folios: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** se advierte que, como lo argumenta la parte actora, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que las documentales de mérito se expidieron infringiendo lo señalado en el inciso a), b), e) y la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente:-- -----

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: -----

a). Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; -----

b). Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora; -

e). Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. -

(...) -----

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y" -----

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, la motivación consistente en la descripción de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De la revisión practicada por este Juzgador, a las boletas de sanción con números de folio: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ; que exhibió la parte demandada, en su oficio de contestación ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, las cuales obran a fojas 22 a 25 de autos, impugnadas en el presente juicio de nulidad, se desprende que las mismas no contienen, la firma del agente que tuvo conocimiento de dichas infracciones, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, con lo que se contravino lo dispuesto por el inciso e) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que las boletas de sanción impugnadas, carecen de validez; además se desprende que las mismas no contienen, ni hacen mención debidamente de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, ni precisan con claridad el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico; lo anterior ya que en las infracciones a debate no se señala que las mismas fueran detectadas a través del equipo tecnológico; tampoco se precisa la tecnología utilizada para captar la comisión de las referidas infracciones; asimismo, no se desprende de las mismas el lugar en el que se encontraba el dispositivo tecnológico; contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que las infracciones impugnadas, carecen de validez. -----

A mayor abundamiento, como lo afirma el accionante, la emisión de las boletas de infracción impugnadas por los Agentes demandados, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad, relativo a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, las infracciones impugnadas, son ilegales. -----

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo:109-114 Sexta Parte, Página 224, misma que es del tenor siguiente: -----

“TRÁNSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.” -----

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.” -----

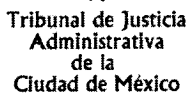
En este orden de ideas, resulta incuestionable que la autoridad demandada, en el juicio citado al rubro, emitió las infracciones impugnadas sin la debida fundamentación y motivación, incumpliendo como ya se señaló lo dispuesto en el inciso a), b) y e) y la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; además guarda silencio la autoridad demandada, en aclarar porque las boletas de sanción cuyos números de folio son: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

tengan como fecha de su emisión febrero del 2011, junio del 2013 y septiembre del año 2019, respectivamente; lo que constituye una causal adicional de nulidad; por lo que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende procede declarar su nulidad. -----

Resulta aplicable al caso a estudio la: Jurisprudencia por contradicción, Registro digital: 161028, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1412, que previene lo siguiente: -----

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro





“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada". -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, 3o, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción y en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando IV. -----

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley. -----

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, quien da fe. -----

Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.
MAGISTRADO INSTRUCTOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-15-
JUICIO:TJ/I-57702/2023

LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ, CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la sentencia dictada el día **dos de octubre de dos mil veintitrés**, en el juicio **TJ/I-57702/2023.- DOY FE.** -----

MAPS